



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-239/2019

**ACTORES:** CLAUDIA LETICIA RODRÍGUEZ  
ÁLVAREZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

**AUXILIÓ:** PATRICIA OROZCO GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictado en el expediente JDC-018/2019, que declaró la improcedencia y reencauzó la demanda promovida por los actores, al determinarse que fue correcto el reencauzamiento para que se agote la instancia partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que es la competente para resolver los asuntos relacionados con las solicitudes de afiliación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia. ....	4
4.2. Decisión. ....	5
4.3. Marco normativo .....	5
4.4. Caso concreto .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA</i>
<b>Ley de Medios:</b>	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</i>
<b>Tribunal Local:</b>	<i>Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León</i>

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

### 1.1. Instancia local

**1.1.1. Demanda.** El 9 de agosto, Claudia Leticia Rodríguez Álvarez y otros, presentaron juicio ciudadano local contra la supuesta negativa de MORENA de recibir sus solicitudes de afiliación, así como la omisión de ser registrados en el padrón de afiliados.

**1.1.2. Acuerdo impugnado.** El 3 de septiembre, el *Tribunal Local sobreseyó* el juicio, al advertir que no se agotó la instancia partidista y en consecuencia, **reencauzó** el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* a fin de que conociera y resolviera lo que en derecho corresponda.

**1.2. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 9 de septiembre, Claudia Leticia Rodríguez Álvarez, quien se ostenta como representante común de León Sandoval Carrizalez y otros, promovió juicio ciudadano.

## 2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación del *Tribunal Local* relacionada con la solicitud de afiliación de diversos ciudadanos a un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.<sup>1</sup>

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.



**3.1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de la promovente, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**3.2. Definitividad y firmeza.** El acuerdo impugnado se considera definitivo y firme, porque no hay medio de impugnación en la legislación de Nuevo León que se deba agotar previo a la promoción de este juicio ciudadano.

**3.3. Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó el 3 de septiembre<sup>2</sup>, y la demanda se presentó el 9 siguiente, es decir, dentro de los 4 días hábiles<sup>3</sup>.

**3.4 Legitimación.** Se cumple este requisito porque se trata de ciudadanos que hacen valer violación a su derecho político-electoral de afiliación y promueven el juicio por conducto de Claudia Leticia Rodríguez Álvarez en su carácter de representante común designada y reconocida desde el medio de impugnación local.<sup>4</sup>

Al respecto, si bien el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medio* establece como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y }  
personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán interponer los medios de impugnación por su propio derecho, la Sala Superior ha sostenido que la representación es admisible en la presentación de los medios de impugnación incluyendo, desde luego el juicio ciudadano<sup>5</sup>.

Además, si bien es cierto que la *Ley de Medios* no prevé expresamente la promoción de los juicios por conducto de un representante común, es posible admitirla en materia electoral por estar prevista en el artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>6</sup> de aplicación supletoria, según lo prevé de forma expresa la propia *Ley de Medios* en su artículo 4, párrafo 2.

<sup>2</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 7, apartado 1, de ese ordenamiento jurídico, en el entendido de que el acto reclamado no está vinculado con un proceso electoral.

<sup>4</sup> Como se advierte de la demanda y el acuerdo de radicación de catorce de agosto del año en curso, que obran agregados en el cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 25/2012 de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 5, número 11, 2012, pp. 27 y 28.

<sup>6</sup> **Artículo 5º.** Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

También es preciso señalar que aun cuando la facultad de representación fue conferida y reconocida en la instancia local, es válida la legitimación ante esta Sala Regional, ya que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quien haya tenido por reconocida su calidad como representante común en el juicio natural, puede defender los derechos de las personas que representa ante la instancia revisora.<sup>7</sup>

En ese sentido, aun cuando en el presente juicio no acuden los demás ciudadanos (actores en la instancia local) de manera personal a promover el medio de impugnación, lo cierto es que es correcto promoverlo por conducto de la persona que designaron representante común en la instancia previa, máxime que no obra constancia de que tal calidad se haya revocado, por lo que válidamente puede hacer valer los derechos de las personas que representa en esta instancia.

Por tanto, a fin de favorecer a la parte actora la protección más amplia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 constitucional, se reconoce a la promovente el carácter representante común de los actores para efectos de la procedencia del presente juicio federal.

4

**3.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la promovente impugna una determinación del Tribunal responsable, la cual afirma afecta los derechos de los actores por no ordenar la afiliación que pretenden a MORENA y solicitan la intervención de esta Sala Regional para que sean reparados los derechos que se alegan vulnerados.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia.**

#### **4.1.1 Acuerdo impugnado ante el *Tribunal Local*.**

El *Tribunal Local* declaró la improcedencia del juicio promovido por los actores, al considerar que no se agotó la instancia previa y en consecuencia,

---

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará, de oficio, el Tribunal de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 3ª.11, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, tomo II, primera parte, julio-diciembre de 1988, octava época, p. 271, registro 207526.



lo **reencauzó** a la *Comisión de Justicia* a fin de que conociera y resolviera el asunto.

#### 4.1.2. Agravios ante esta Sala.

Los actores pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, al sostener que fue incorrecto el reencauzamiento de su demanda, ya que consideran como un hecho notorio que la *Comisión de Justicia*, en asuntos similares, ha determinado que no es competente, por tratarse de medios de defensa promovidos por personas que no tienen el carácter de militante.

Asimismo, controvierten la omisión de pronunciarse sobre su afiliación al padrón de MORENA, lo cual consideran que se les deja en estado de indefensión al no poder participar en las contiendas y asuntos político-electorales del país.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver.

En el caso, esta Sala debe decidir si fue correcto o no el reencauzamiento ordenado por el *Tribunal local*, sobre la base de que debe agotarse la instancia partidista ante la *Comisión de Justicia* y si ésta es competente para resolver los asuntos relacionados con las solicitudes de afiliación.

#### 4.2. Decisión.

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al ser correcto que el *Tribunal Local* reencauzara el medio de impugnación, toda vez que los actores debieron agotar el principio de definitividad y acudir a la instancia partidista, al ser el órgano competente para conocer y resolver el asunto que está relacionado con su pretensión de afiliarse a MORENA.

#### 4.3. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un tribunal, por violaciones a sus derechos, entre otros, de afiliación, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 99.** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.**

No obstante, existen excepciones que autorizan a una instancia para conocer directamente los medios de impugnación, fundamentalmente, en atención a la urgencia del asunto o situación especial que genere una afectación a los derechos en controversia en caso de que no se resuelva el asunto<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 80, numeral 2, de la *Ley de Medios*<sup>10</sup>, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La Sala Superior ha sostenido que cuando se aleguen posibles violaciones al **derecho de afiliación** por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de **ingreso y ejercicio de membresía, es necesario que se agote la instancia partidista y posteriormente el medio de defensa local antes de acudir a un juicio ciudadano federal**<sup>11</sup>.

Al respecto, el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos son asuntos internos de los partidos políticos.

El diverso artículo 47, párrafo 2, de dicha ley prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa podrá acudir ante los Tribunales.

#### 4.4. Caso concreto

Los actores afirman que intentaron presentar solicitud de afiliación ante el órgano estatal de MORENA en Nuevo León y que esta no les fue recibida, lo que consideran afecta su derecho político electoral de asociación.

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista*, TEPJF, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>10</sup> **Artículo 80.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...]

2. El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 3/2018 de rubro y texto: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, publicada en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.



Inconformes promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual determinó reencauzar las impugnaciones al órgano partidista de justicia interna para cumplir con el principio de definitividad.

Como se anticipó, es conforme a Derecho la determinación de reencauzamiento. Al respecto, esta Sala Regional ha determinado que en casos en los que exista posible violación a los derechos fundamentales, relacionados con el procedimiento de afiliación, lo procedente es que tratándose, como ocurre, del partido político MORENA su *Comisión de Justicia* es la competente para conocer y resolver las demandas presentadas por tratarse la afiliación de un asunto interno del partido.<sup>12</sup>

Por tanto, los actores debieron agotar el requisito de definitividad, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia.

En otro orden de ideas, en cuanto a la omisión de fijar un plazo para que la *Comisión de Justicia* resuelva el asunto, el planteamiento es ineficaz porque no está previsto expresamente en la legislación que en los reencauzamientos se precise el plazo para resolver las impugnaciones, en el entendido que el referido artículo 47, párrafo 2, de la citada ley general, obliga a los partidos a resolver en **tiempo** las controversias para garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agote, pueda acudir ante el *Tribunal Local* y, posteriormente, ante instancia federal.

De igual manera, es ineficaz el motivo de inconformidad en el que se señala como un hecho notorio que, en similares asuntos, la *Comisión de Justicia* ha estimado que no es competente para conocer, porque sólo le compete resolver controversias de la militancia y, en el caso las y los promoventes, aun no forman parte de las filas de MORENA. La ineficacia del argumento atiende a que se expone un acto futuro de realización incierta, y en todo caso, cualquier determinación que emita el referido órgano intrapartidista, puede ser sujeto de revisión ante la instancia jurisdiccional.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento de los actores relativo a que el *Tribunal Local* vulneró su derecho a participar en las contiendas y asuntos político-electorales del país, por no ordenar su afiliación a MORENA.

Lo anterior, porque, precisamente lo que alegan es el fondo o materia de controversia en el medio de impugnación del que conocerá la *Comisión de Justicia*.

Con base en lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

---

<sup>12</sup> Sentencia dictada el cinco de septiembre en el medio de impugnación SM-JDC-234/2019.

**SM-JDC-239/2019**

Por lo antes expuesto, se:

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**8**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**